



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 29 de junio de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 24 de junio de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETTRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700171221

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700174821
2. Folio 0002700185521



[Handwritten signature in blue ink]



3. Folio 0002700186421
4. Folio 0002700189821
5. Folio 0002700190321

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700129721
2. Folio 0002700133821
3. Folio 0002700133921
4. Folio 0002700138921
5. Folio 0002700160821
6. Folio 0002700180621
7. Folio 0002700189321
8. Folio 0002700190121
9. Folio 0002700190221
10. Folio 0002700191321

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700178721 y 0002700189621

III. Atención a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700310420 RRA 13732/20
2. Folio 0002700027421 RRA 3152/21
3. Folio 0002700143021 RRA 7525/21
4. Folio 0002700143121 RRA 7559/21
5. Folio 0002700147621 RRA 7507/21, 0002700147721 RRA 7509/21, 0002700147821 RRA 7510/21 y 0002700147921 RRA 7511/21
6. Folio 0002700147921 RRA 7511/21

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700181821
2. Folio 0002700183221
3. Folio 0002700185921
4. Folio 0002700187821
5. Folio 0002700192221
6. Folio 0002700192721
7. Folio 0002700193021

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. (OIC-Banco Bienestar) VP007121

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



(OIC-INAOE) VP006821

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP006921

VI. Asuntos Generales.

A. Acuerdo de incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, así como el Plan de trabajo para su cumplimiento

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700171221

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, me permito informarle que el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control mediante oficio número 112.OIC.AQ/2378/2021, manifestó que tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó una (1) coincidencia relacionada con lo solicitado por el petionario, identificándose con el expediente número QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, mismo que se encuentra en TRÁMITE.

No obstante lo anterior, dicha autoridad investigadora considera que no es posible otorgar acceso a “[...] todos y cada uno de los documentos, acuerdos, oficios, correos electrónicos, entre otros, generados por esa Secretaría de la Función Pública y las áreas correspondientes del INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) respecto del cumplimiento de la Resolución de Verificación en Materia de Protección de Datos Personales del Sector Público de fecha 24 de noviembre de 2020, dentro del expediente INAI.3S.07.01.005/2020, cuyo sujeto obligado es esa H. Secretaría de la Función Pública...”, así como a que “...se informe documentalmente el cumplimiento que su Órgano Interno de Control llevó a cabo respecto de la vista que el INAI realizó para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de quienes resultaran responsables de los incumplimientos detectados en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados por virtud de la vulneración de seguridad en los sistemas informáticos de dicha dependencia motivo de la apertura del expediente INAI.3S.07.01.005/2020. [...]” (sic), motivo por el cual se invoca la clasificación de reserva del expediente QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de un (1) año.

Por su parte, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA) indicó que localizó las





documentales relacionadas con el cumplimiento a la resolución de verificación del expediente requerido, sin embargo precisó que las mismas forman parte de un proceso deliberativo que se está llevando a cabo en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por lo que se actualiza la causal de reserva, con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.1.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto de las documentales requeridas toda vez que forman parte de un expediente en investigación; Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

"[...] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*...
[...] (sic)*

"[...] Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*
- [...] (sic)*

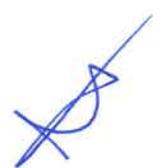
Información que se reserva

Información derivada del desarrollo de actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, en términos de la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se clasifica como información reservada, la información generada con motivo del desarrollo de las actividades de inspección que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en atención a lo siguiente:

Los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refieren las diligencias que las autoridades investigadoras –en este caso, esta Área de Quejas–, podrán realizar a fin de esclarecer los hechos. Para un mejor entendimiento, a continuación se transcriben dichos preceptos:

"Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada





con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

...

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

...

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas." (sic)
(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, se considera que el otorgamiento de lo solicitado por el peticionario y referente a "... todos y cada uno de los documentos, acuerdos, oficios, correos electrónicos, entre otros, generados por esa Secretaría de la Función Pública y las áreas correspondientes del INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) respecto del cumplimiento de la Resolución de Verificación en Materia de Protección de Datos Personales del Sector Público de fecha 24 de noviembre de 2020, dentro del expediente INAI.35.07.01.005/2020, cuyo sujeto obligado es esa H. Secretaría de la Función Pública...", así como a que "...se informe documentalmente el cumplimiento que su Órgano Interno de Control llevó a cabo respecto de la vista que el INAI realizó para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de quienes resultaran responsables de los incumplimientos detectados en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados por virtud de la vulneración de seguridad en los sistemas informáticos de dicha dependencia motivo de la apertura del expediente INAI.35.07.01.005/2020.", se encuadra en el supuesto establecido en la Ley General en cita; es decir, que con la publicación de la información de mérito, se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes. Lo anterior se basa en que la información de la que pretende allegarse el solicitante, daría cuenta de las actuaciones que dicha Área de Quejas está realizando y el probable avance en las mismas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita la clasificación de reserva **por un periodo de un (1) año**, por lo que se proporciona a continuación la correspondiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de del expediente **QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020**, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los





que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación **QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020**, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente **QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020** el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente **QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020**.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente **QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020**, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la





autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, la multicitada Área de Quejas del Órgano Interno de Control estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, lo que se realiza en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, dentro del expediente **QD/0289/2020 y sus acumulados QD/0290/2020 y QD/0631/2020**.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un **objetivo único**, que es el de determinar, respecto de las conductas de los Servidores Públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGTGA respecto de las documentales relacionadas con el cumplimiento a la resolución de verificación del expediente requerido, toda vez que forman parte de un proceso deliberativo que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) lleva a cabo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones,





recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación."

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**: Este requisito se acredita a través de la notificación realizada el 26 de noviembre de 2020 de la resolución emitida el pasado 24 de noviembre del mismo año en el marco del expediente de verificación INAI.3S.07.01.005/2020 con motivo de la vulneración de seguridad sucedida en los sistemas informáticos de este sujeto obligado.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**: Es importante mencionar que las documentales requeridas por el particular contienen información medular que ayudaría a determinar si este sujeto obligado dio cabal cumplimiento a la resolución emitida en el marco del procedimiento de verificación.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**: Se informa que las documentales requeridas por el particular forman parte íntegra del proceso de cumplimiento a la resolución recaída en el procedimiento de verificación y que ayudará a determinar si este sujeto obligado dio cumplimiento a lo instruido por el INAI.

Asimismo, respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**: Se precisa que dar a conocer parte o la totalidad de las documentales requeridas por el particular, podrían afectar la decisión de la autoridad para determinar si se dio estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto y la cual recayó al procedimiento de verificación INAI.3S.07.01.005/2020.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En virtud de que se trata de información que podría contener elementos que ayuden a determinar el cumplimiento, o en su caso el incumplimiento de este sujeto obligado a la resolución recaída en el procedimiento de verificación INAI.3S.07.01.005/2020.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer las documentales requeridas por el particular, podría representar un perjuicio, toda vez que las actuaciones, diligencias y constancias emitidas en el marco del proceso de cumplimiento no son susceptibles de difusión, ya que de difundirse se podría obstaculizar el cumplimiento a la resolución recaída en el procedimiento de verificación realizado por el INAI.



[Handwritten signature and blue scribbles on the right margin]

Asimismo, se considera que difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción del cumplimiento, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y del propio Instituto, **hasta en tanto el procedimiento y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el cumplimiento de la resolución recaída al procedimiento de verificación realizado por el INAI aún se encuentra en trámite, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el INAI.

Por lo que, una vez que se hayan concluido las diligencias para el cumplimiento de la resolución recaída al procedimiento de verificación realizado por el INAI, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de algunas de las documentales requeridas por el particular.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año** y de **6 meses** respectivamente, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700174821

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), solicitó al Comité de Transparencia clasificar como confidencial su pronunciamiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) realizó la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-BIENESTAR y OIC-SEDATU, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTAR al OIC-BIENESTAR a que en futuras ocasiones, cuando en la solicitud se requiera información relacionada con la existencia de investigaciones, procedimientos de responsabilidades o sanciones en contra de una persona identificada, no ciña su búsqueda en apego al criterio 3/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en virtud de que no resulta aplicable; en ese sentido, en esos casos en concreto, deberá realizar la búsqueda en el histórico de los archivos físicos y/o electrónicos con los que cuenten.

B.2 Folio 0002700185521

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) indicó que el expediente señalado se encuentra en investigación, por lo que solicitó la confidencialidad del nombre de la persona servidora pública involucrada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, del nombre de la persona servidora pública involucrada toda vez que puede vulnerar su buen nombre y el principio de presunción de inocencia, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3 Folio 0002700186421

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) proporcionó el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEMAR, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.4 Folio 0002700189821

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), remitió el resultado de su búsqueda, indicando que el mismo constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), realizaron la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-ISSSTE, OIC-SSA y la UEPPCI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.5 Folio 0002700190321

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) indicó que el resultado de su búsqueda es información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700129721

Derivado del análisis a la versión pública de las denuncias que se recibieron y que fueron acumuladas en el expediente 2018/ISSSTE/DE997, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del número de cédula profesional, hechos denunciados, correo electrónico, y firma de terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la empresa denunciante, domicilio de la persona moral denunciante, empresa denunciada, número de licitación, clave de licitación, marcas, nombre de empresas terceras, código de expediente (COMPRANET), y registro sanitario, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, en virtud de que haría identificable al denunciante y el denunciado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley de la materia.

MODIFICAR la confidencialidad del nombre y cargo del denunciante, así como el nombre de terceros a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, por tratarse de datos de personas físicas.

MODIFICAR la confidencialidad, únicamente de la clave del folio ciudadano a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la escolaridad y del folio ciudadano, en virtud de que su sola referencia no hace identificable a algún particular.

Por lo anterior, se solicita al OIC-ISSSTE que remita la versión pública a más tardar el próximo 30 de junio, antes de las 16:00hrs., en los **términos referidos por este Comité.**

C.2. Folio 0002700133821

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente ER-0016/2018 con fecha de resolución 30 de octubre de 2020, radicado el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (OIC-ESSA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



II.C.2.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los servidores públicos sancionados y Registro Federal de Contribuyentes, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares y/o terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria de persona moral, número de contrato celebrado con una persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley de la materia.

INSTRUIR al OIC-ESSA a que teste como información confidencial el nombre de las personas morales involucradas y de personas morales terceras, así como el nombre de las embarcaciones, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley de la materia.

INSTRUIR al OIC-ESSA a que teste en su totalidad los nombres de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-ESSA a que realice un nuevo índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Asimismo, este Comité no se pronuncia respecto a la edad, estado civil, número telefónico, correo electrónico, domicilio, número de identificación, nacionalidad, fotografía, sexo, clave única de registro de población, fecha de nacimiento, firma y huella digital, en virtud de que los mismos no obran en la documental solicitada.

Por lo anterior, el OIC-ESSA, deberá remitir de manera física la versión pública de las copias certificadas a más tardar el próximo viernes 2 de julio del año en curso, antes de las 13:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.

C.3. Folio 0002700133921

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente ER-0030/2019, radicado el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (OIC-ESSA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los servidores públicos sancionados, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria de la persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan los a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley de la materia.

INSTRUIR al OIC-ESSA a que teste como información confidencial el nombre de las embarcaciones, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley de la materia.



[Handwritten signature in blue ink]

INSTRUIR al OIC-ESSA a que realice un nuevo índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Asimismo, este Comité no se pronuncia respecto a edad, estado civil, número telefónico, correo electrónico, domicilio, número de identificación, nacionalidad, fotografía, sexo, clave única de registro de población, fecha de nacimiento, firma y huella digital, en virtud de que los mismos no obran en la documental solicitada.

Por lo anterior, el OIC-ESSA, deberá remitir de manera física la versión pública de las copias certificadas a más tardar el próximo viernes 02 de julio del año en curso, antes de las 13:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.

C.4. Folio 0002700138921

Derivado del análisis a la versión pública del Acuerdo de conclusión del expediente 2018/ISSSTE/DE276, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.4.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciante, hechos denunciados siempre y cuando hagan identificable al denunciante, y nombre y firma de terceros (representante legal), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de empresas denunciadas, hechos denunciados siempre y cuando hagan identificable a las personas morales denunciadas, número y motivo de la licitación, nombre de personas morales terceras, clave y motivo de la clave, número de registro sanitario, tipo de producto, número de juicio de nulidad, número de expediente y/o recurso de reclamación y/o número de resolución, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública en los **términos referidos por este Comité**.

C.5. Folio 0002700160821

Derivado del análisis a la versión pública de los acuerdos remitidos por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.5.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del nombre y cargo, firma, domicilio, Registro Federal del Contribuyente, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) del servidor público investigado y no sancionado, Clave del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos, hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conducta atribuida siempre y cuando permita identificar a la persona investigada, cuenta de correo electrónico y de redes sociales personales, nombre de particulares incluso los pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona física, excepto los nombres de servidores públicos de los Estados Unidos de América; Lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR a que remita la versión pública con el testado en color negro, en virtud, de que el testado remitido no garantiza la debida confidencialidad, así como un nuevo índice en el que considere la totalidad de los datos confidenciales confirmados por este Comité.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-SRE a más tardar el 30 de junio de 2021, antes de las 16:00 hrs, en los términos referidos por este Comité.





C.6. Folio 0002700180621

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), proporcionó la versión íntegra del listado de servidores públicos sancionados de enero de 2020 al 04 de junio de 2021.

No obstante de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que actualiza la confidencialidad del nombre y cargo de las personas servidoras públicas, toda vez que no se ha emitido una sanción firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.6.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de las personas servidoras públicas que no cuentan con una sanción firme, toda vez que vulneran su honor y buen nombre, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública en los **términos referidos por este Comité.**

C.7. Folio 0002700189321

Derivado del análisis a las versiones públicas de las resoluciones de sanciones emitidas en los expedientes **2018/SAGARPA/DE63** y **2018/SAGARPA/DE66**, radicados en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.7.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del número de la cuenta bancaria de la persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la ley de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del folio identificador de beneficiarios y el número de oficio del beneficiario, en virtud de que su sola referencia no permite el acceso a ningún dato personal, toda vez que únicamente se muestran los apoyos públicos que han recibido los beneficiarios morales.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de los convenios de concertación y anexos técnicos, toda vez se están recibiendo recursos públicos al celebrar un contrato con la SADER.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre y/o denominación de particulares o terceros, toda vez se refiere a las organizaciones y/o empresas que recibieron recursos públicos de los programas otorgados por la SADER.

INSTRUIR al OIC-SADER a que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-SADER, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo miércoles 30 de junio, antes de las 17:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**

C.8. Folio 0002700190121

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente 0007/2015 con fecha de resolución 7 de julio de 2015, radicado el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.8.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos de asistencia, testigos, peritos, etc.) y por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



[Handwritten signature in blue ink]



CONFIRMAR el nombre y cargo de servidores públicos sancionados por faltas no graves, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del nombre de las empresas, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, en virtud de que son datos que se equiparan a los de personas físicas.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo jueves 1 de julio, antes de las 16:00 hrs., en los términos referidos **por este Comité.**

C.9. Folio 0002700190221

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente 0008/2017 con fecha de resolución 9 de mayo de 2017, radicado el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.9.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos de asistencia, testigos, peritos, etc.), y nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de servidores públicos sancionados por faltas no graves, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo del defensor de oficio, domicilio particular a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del nombre de las empresas, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, en virtud de que son datos que se equiparan a los de personas físicas.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo jueves 1 de julio, antes de las 16:00 hrs., **en los términos referidos por este Comité.**

C.10. Folio 0002700191321

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente 01188/2015 con fecha de resolución 25 de agosto de 2017, radicado el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.10.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos de asistencia, testigos, peritos, etc.), nombre y cargo de los servidores públicos involucrados y no sancionados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de servidores públicos sancionados por faltas no graves, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del nombre de las empresas, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, en virtud de que son datos que se equiparan a los de personas físicas.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de los datos de nivel escolar de los servidores públicos, toda vez que no hace identificable a los servidores públicos involucrados.

INSTRUIR al OIC-SEDENA a que teste de manera homogénea el cargo de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos de asistencia, testigos, peritos, etc.)

INSTRUIR al OIC-SEDENA a que realice un nuevo índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo jueves 01 de julio del año en curso, antes de las 16:00 horas, **en los términos referidos por este Comité.**

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

D.1. Folio 0002700178721 y 0002700189621

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) indicaron que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizaron un documento como el solicitado por el particular.

En consecuencia se emitió la siguiente:

II.D.1.ORD.23.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información requerida, toda vez que no se encontró documento que responda a lo requerido ni documento que represente una expresión documental de lo solicitado en términos del Criterio 16/17¹ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

Dirección General de Denuncias e Investigaciones

- **Tiempo:** Periodo histórico hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- **Modo:** Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos² que obran en posesión de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.
- **Lugar:** Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos internos de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Piso 2, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX., así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), antes Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), herramienta que, junto con Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC), constituyen la única fuente oficial de información en

¹ **"Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental".

² Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. **"Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".



[Handwritten signature and blue scribbles]



materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas.

- **Responsable:** Lcdo. Efraín Álvarez Caborno Ojeda, Director General de Denuncias e Investigaciones

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

- **Tiempo:** Implementación del Programa Sembrando Vida hasta la fecha de presentación de su solicitud.
- **Modo:** Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos³ que obran en posesión del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.
- **Lugar:** Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos internos del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones (ubicada en Av. Paseo de la Reforma 116, piso 11, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México), así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), antes Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), herramientas que, constituyen las únicas fuentes oficiales de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas.
- **Responsable:** Lcdo. Francisco Javier Zárate Ponce, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Atención a recurso de revisión del INAI.

A.1. Folio 0002700310420 RRA 13732/20

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF)

El UPRHAPF informó que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, no localizó una expresión documental que concentre la información al nivel de detalle requerido, esto es, listado de instituciones de toda la Administración Pública Federal, considerando fideicomisos, secretarías, órganos desconcentrados, empresas paraestatales, etc., registradas en el sistema Rhnet, clasificadas por tipo de institución y aquellas sujetas al Servicio Profesional de Carrera, catálogo de puestos de toda la Administración Pública Federal registrado en el sistema Rhnet, y plazas eventuales registradas en el sistema Rhnet con los campos, institución, nivel y nombres de puestos, por lo que a efecto de generar certeza jurídica declaró formalmente su inexistencia en términos del artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de enero de 2012 al 23 de octubre de 2020.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

³Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. " **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".





III.A.1.ORD.23.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información conforme a las circunstancias informadas por la UPRHAPF, en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

A.2. Folio 0002700027421 RRA 3152/21

Con la finalidad de cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), para que se pronunciara al respecto.

La **DGGI** informó que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, esto es, una expresión documental que contenga cuántas denuncias o quejas se han instaurado en los Órganos Internos de Control o Unidades de Responsabilidades relacionadas con la vacuna covid, en el sentido de denunciar a servidores públicos o particulares que están recibiendo la vacuna sin ser parte del grupo de primera línea o conforme a lo que ha señalado el Presidente, que refiera si se inició la investigación correspondiente y el cargo de los servidores públicos, por lo que a efecto de generar certeza jurídica al solicitante, declaró formalmente su inexistencia en términos del artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de junio de 2020 al 25 de enero de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Director General de Denuncias e Investigaciones.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.23.21: CONFIRMAR, la inexistencia de la información conforme a las circunstancias informadas por la DGGI, en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

A.3. Folio 0002700143021 RRA 7525/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), a la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), y a la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción (CGCDVC), para que se pronunciaran al respecto.

El **OIC-BIENESTAR** informó que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, un listado del número de denuncias contra los Delegados Estatales de Programas para el Desarrollo que detalle cuántas denuncias tiene cada uno, fecha en que se presentó cada denuncia, el nombre del delegado estatal contra quien se realizó la denuncia, la Entidad a la que pertenece el funcionario, así como el motivo por el cual se realizó cada denuncia, en qué consiste cada denuncia en términos generales y el estado que guarda cada una de las denuncias, por lo que a fin de declarar formalmente la inexistencia de una expresión documental que contenga el nivel de detalle requerido, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de diciembre de 2018 al 21 de abril de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.



[Handwritten signature and blue scribbles]

La **DGDI** informó que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, un listado del número de denuncias contra los Delegados Estatales de Programas para el Desarrollo que detalle cuántas denuncias tiene cada uno, fecha en que se presentó cada denuncia, el nombre del delegado estatal contra quien se realizó la denuncia, la Entidad a la que pertenece el funcionario, así como el motivo por el cual se realizó cada denuncia, en qué consiste cada denuncia en términos generales y el estado que guarda cada una de las denuncias, por lo que a fin de declarar formalmente la inexistencia de una expresión documental que contenga el nivel de detalle requerido, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de diciembre de 2018 al 21 de abril de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

La **DGIF** informó que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, un listado del número de denuncias contra los Delegados Estatales de Programas para el Desarrollo que detalle cuántas denuncias tiene cada uno, fecha en que se presentó cada denuncia, el nombre del delegado estatal contra quien se realizó la denuncia, la Entidad a la que pertenece el funcionario, así como el motivo por el cual se realizó cada denuncia, en qué consiste cada denuncia en términos generales y el estado que guarda cada una de las denuncias, por lo que a fin de declarar formalmente la inexistencia de una expresión documental que contenga el nivel de detalle requerido, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de diciembre de 2018 al 21 de abril de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

La **CGOVC** informó que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, un listado del número de denuncias contra los Delegados Estatales de Programas para el Desarrollo que detalle cuántas denuncias tiene cada uno, fecha en que se presentó cada denuncia, el nombre del delegado estatal contra quien se realizó la denuncia, la Entidad a la que pertenece el funcionario, así como el motivo por el cual se realizó cada denuncia, en qué consiste cada denuncia en términos generales y el estado que guarda cada una de las denuncias, por lo que a fin de declarar formalmente la inexistencia de una expresión documental que contenga el nivel de detalle requerido, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de diciembre de 2018 al 21 de abril de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

La **CGCDVC** informó que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, un listado del número de denuncias contra los Delegados Estatales de Programas para el Desarrollo que detalle cuántas denuncias tiene cada uno, fecha en que se presentó cada denuncia, el nombre del delegado estatal contra quien se realizó la denuncia, la Entidad a la que pertenece el funcionario, así como el motivo por el cual se realizó cada denuncia, en qué consiste cada denuncia en términos generales y el estado que guarda cada

una de las denuncias, por lo que a fin de declarar formalmente la inexistencia de una expresión documental que contenga el nivel de detalle requerido, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 25 de julio de 2019 al 24 de junio de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.ORD.23.21: CONFIRMAR, la inexistencia de la información conforme a las circunstancias informadas por el OIC-BIENESTAR, DGDI, DGIF, CGOVC y CGCDVC en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

A.4. Folio 0002700143121 RRA 7559/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), a la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), y a la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción (CGCDVC), para que se pronunciaran al respecto.

El **OIC-BIENESTAR** informó que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, un listado del número de denuncias contra los Subdelegados Regionales de Programas para el Desarrollo y Servidores de la Nación, que detalle cuántas denuncias tiene cada uno, fecha en que se presentó cada denuncia, el nombre de la persona contra quien se realizó la denuncia, la Entidad a la que pertenece el funcionario, así como el motivo por el cual se realizó cada denuncia, en qué consiste cada denuncia en términos generales y el estado que guarda cada una de las denuncias, por lo que a fin de declarar formalmente la inexistencia de una expresión documental que contenga el nivel de detalle requerido, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de diciembre de 2018 al 21 de abril de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

La **DGDI** informó que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, un listado del número de denuncias contra los Subdelegados Regionales de Programas para el Desarrollo y Servidores de la Nación, que detalle cuántas denuncias tiene cada uno, fecha en que se presentó cada denuncia, el nombre de la persona contra quien se realizó la denuncia, la Entidad a la que pertenece el funcionario, así como el motivo por el cual se realizó cada denuncia, en qué consiste cada denuncia en términos generales y el estado que guarda cada una de las denuncias, por lo que a fin de declarar formalmente la inexistencia de una expresión documental que contenga el nivel de detalle requerido, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de diciembre de 2018 al 21 de abril de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.



- **Responsable:** Titular de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

La **DGIF** que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, un listado del número de denuncias contra los Subdelegados Regionales de Programas para el Desarrollo y Servidores de la Nación, que detalle cuántas denuncias tiene cada uno, fecha en que se presentó cada denuncia, el nombre de la persona contra quien se realizó la denuncia, la Entidad a la que pertenece el funcionario, así como el motivo por el cual se realizó cada denuncia, en qué consiste cada denuncia en términos generales y el estado que guarda cada una de las denuncias, por lo que a fin de declarar formalmente la inexistencia de una expresión documental que contenga el nivel de detalle requerido, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de diciembre de 2018 al 21 de abril de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

La **CGOVC** que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, un listado del número de denuncias contra los Subdelegados Regionales de Programas para el Desarrollo y Servidores de la Nación, que detalle cuántas denuncias tiene cada uno, fecha en que se presentó cada denuncia, el nombre de la persona contra quien se realizó la denuncia, la Entidad a la que pertenece el funcionario, así como el motivo por el cual se realizó cada denuncia, en qué consiste cada denuncia en términos generales y el estado que guarda cada una de las denuncias, por lo que a fin de declarar formalmente la inexistencia de una expresión documental que contenga el nivel de detalle requerido, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de diciembre de 2018 al 21 de abril de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

La **CGCDVC** que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, un listado del número de denuncias contra los Subdelegados Regionales de Programas para el Desarrollo y Servidores de la Nación, que detalle cuántas denuncias tiene cada uno, fecha en que se presentó cada denuncia, el nombre de la persona contra quien se realizó la denuncia, la Entidad a la que pertenece el funcionario, así como el motivo por el cual se realizó cada denuncia, en qué consiste cada denuncia en términos generales y el estado que guarda cada una de las denuncias, por lo que a fin de declarar formalmente la inexistencia de una expresión documental que contenga el nivel de detalle requerido, en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de diciembre de 2018 al 21 de abril de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.4.ORD.23.21: CONFIRMAR, la inexistencia de la información conforme a las circunstancias informadas por el OIC-BIENESTAR, DGDI, DGIF, CGOVC, y CGCDVC, en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

A.5. Folio 0002700147621 RRA 7507/21,0002700147721 RRA 7509/21, 0002700147821 RRA 7510/21 y 0002700147921 RRA 7511/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), para que se pronunciaran al respecto.

El OIC-SRE informó que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no se localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, un listado de los acuerdos emitidos en los expedientes que contengan la fecha y tipo de acuerdo, precisados en las citadas solicitudes de información, por lo que en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de enero de 2020 a la fecha en que se rinde el presente.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

La DGDI informó que realizó una nueva búsqueda de la información, sin embargo no se localizó una expresión documental que contenga la información al nivel de detalle requerido, es decir, un listado de los acuerdos emitidos en los expedientes que contengan la fecha y tipo de acuerdo, precisados en las citadas solicitudes de información, por lo que en observancia al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó las circunstancias de:

- **Tiempo:** El periodo de búsqueda abarcó del 01 de enero de 2020 a la fecha en que se rinde el presente.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.5.ORD.23.21: CONFIRMAR, la inexistencia de la información conforme a las circunstancias informadas por la OIC-SRE y la DGDI, en términos de los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de la Materia.

A.6. Folio 0002700147921 RRA 7511/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), para que se pronunciaran al respecto.

El OIC-SRE manifestó que de acuerdo a la fecha de presentación de su solicitud (26 de abril de 2021), localizó acuerdos relacionados con la denuncia 2020/SRE/DE137, sin embargo el expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que este sujeto obligado se encuentra legalmente impedido para proporcionar dichas expresiones documentales, toda vez que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:





III.A.6.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE toda vez que los acuerdos de requeridos, se encuentran contenidos en un expediente en etapa de investigación; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; Es de precisar que la documental requerida por el particular, se encuentra contenida en un expediente en **etapa de investigación** radicado en el OIC-SRE.

Que el procedimiento se encuentre en trámite: Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapas uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapas dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapas tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: El OIC-SRE mencionó que la documental requerida por el particular se encuentra contenida en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dicha documental contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que la documental requerida por el particular, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-SRE puesto que se trata de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.





Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Es importante señalar que el OIC-SRE indicó que la información peticionada, formaba parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de la documentación solicitada permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SRE pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-SRE.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-SRE realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas, y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

La reserva de las expresiones documentales que dan atención a lo requerido, fueron confirmadas previamente por el Comité de Transparencia de esta Institución, en su **Décima Octava Sesión Ordinaria del año 2021**.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700181821
2. Folio 0002700183221
3. Folio 0002700185921
4. Folio 0002700187821
5. Folio 0002700192221
6. Folio 0002700192721
7. Folio 0002700193021

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.23.21 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

A.1. Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. (OIC-Banco Bienestar) VP007121



[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



El Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (OIC-Banco Bienestar) a través del oficio número OIC/AR/318/2021 de fecha 18 de junio de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- CIPA 002/2019
- CIPA 012/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, número de usuario, nombre de persona física (titular de cuenta bancaria, cuentahabiente), número de cuenta bancaria, número de contrato de cuenta bancaria por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del número de cédula profesional de servidor público en ejercicio de sus funciones, número de carpeta de investigación en virtud de que no hace identificable a ninguna persona.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica. (OIC-INAOE) VP006821

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) a través del oficio número 11/290/0073/2021 de fecha 15 de junio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **01/2021**, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.1.ORD.23.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de la auditoría **01/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2





fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica). En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.





Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP006921



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) a través del oficio número OIC/TAR/208/2021 de fecha 11 de junio de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

- INC-0001/2020
- INC-0002/2020
- INC-0003/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.1.ORD.23.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal, representante legal de persona moral y tercera interesada), firma y/o rúbrica de persona física, correo electrónico personal, número de teléfono fijo y/o celular, domicilio particular, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del correo electrónico y domicilio de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencial respecto del Registro Federal de Contribuyentes de persona moral a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de notario toda vez que se encuentra en ejercicio de sus funciones y nombres de personas morales toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales

A. Acuerdo de incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, así como el Plan de trabajo para su cumplimiento.

Se da cuenta al Comité de Transparencia del acuerdo de incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, así como el Plan de trabajo para su cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que señalan al Comité de Transparencia como autoridad máxima en materia de protección de datos personales y entre sus funciones se encuentran, coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en la Secretaría, en este tenor, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto informa lo siguiente:

- I. Oficios de fecha 09 de junio de 2021, emitidos por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, en el cual se remiten los acuerdos de incumplimiento parcial a las





medidas impuestas en las resoluciones de los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020.

- II. Solicitud de prórroga para atender a las medidas restantes de las resoluciones a los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020.
- III. Acuerdo de fecha 17 de junio de 2021, en donde se concede prórroga
- IV. Plan de trabajo para el cumplimiento de dichas resoluciones.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.ORD.23.21 APROBAR el Acuerdo de incumplimiento parcial a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, así como el Plan de trabajo para su cumplimiento

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:34 horas del día 29 de junio del 2021.

SIN TEXTO



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE



**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité



